

COOPERATIVAS DE TRANSPORTE Y EL PROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS

por

LILLIANA BORTOLOTTI*

COMENTARIOS SOBRE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL PROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS CON RELACION A LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTISTAS

El texto que analizamos es el que ha sido aprobado por el Consejo de Ministros de 10 de julio de 1998, y que se encuentra hoy en la Comisión de Política Social y Empleo del Congreso de Diputados.

Como sabemos, la legislación actual (Ley 3/1987) trata en su artículo 142 de las Cooperativas de Transportistas, ya que las de Transportes se rigen por las normas aplicable a las Cooperativas de Trabajo Asociado.

El apartado 1 del artículo 142 define a las Cooperativas de Transportistas:

1. Objeto y ámbito.

Son Cooperativas de Transportistas las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas del transporte o profesionales que pueden ejercer en cualquier ámbito, incluso el local, la actividad de transportistas de personas o cosas o mixto, y tienen por objeto la prestación de servicios y suministros y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios.

* UCOTRANS.

2. Las Cooperativas de Transportistas, para el cumplimiento de su objeto, podrán desarrollar, entre otras, las actividades que, en relación con las explotaciones de la Cooperativa y de sus socios, señala el número 3 del artículo 139.

3. En relación con el ámbito de esta clase de Cooperativas será de aplicación lo establecido en el número 2 del artículo 140.

La Ley 3/1987 remite a la Sección VII, Cooperativas de Servicios, al artículo 139.3, que enumera de forma amplia el objeto social de las entidades, permitiendo a las Cooperativas de Servicios realizar todo tipo de actividades encaminadas a facilitar las actividades de sus socios transportistas:

«3. Para el cumplimiento de su objeto, las Cooperativas de Servicios podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Adquirir, elaborar, producir, fabricar, reparar y mantener instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera materiales, productos y elementos necesarios o convenientes para la Cooperativa y para las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.
- b) Ejercer industrias auxiliares o complementarias de las de sus socios, así como realizar operaciones preliminares o ultimar transformaciones que favorezcan la actividad profesional o de las explotaciones de sus socios.
- c) Transportar, distribuir y comercializar los servicios y productos procedentes de la Cooperativa y de la actividad profesional o de las explotaciones de sus socios.
- d) En general, cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que facilitan el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la actividad profesional o de las explotaciones de sus socios.»

Pero no realiza remisión al apartado 4, que dice:

«4. No obstante lo establecido en los números anteriores de este artículo, las Cooperativas de Servicios, si lo prevén sus Estatutos, podrán realizar actividades o servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un 10% del volumen total de la actividad cooperativizada realizada por sus socios», por lo que impide la actividad con terceros no socios a estas entidades.

En estos momentos, las Cooperativas de Transportistas que, por motivos estacionales o de producción necesitan la colaboración de terceros no socios, se apoyan en la legislación de transportes que prevé la figura de los «contratos de colaboración entre transportistas» para poder contratar con terceros no socios.

El apartado 3 del artículo 142 hace una remisión al número 2 del artículo 140, que dice:

«Las explotaciones de los socios que reciban los servicios o suministros de la Cooperativa deberán estar situadas dentro del ámbito territorial de la Sociedad, establecido estatutariamente. Para que los profesionales o artistas puedan integrarse como socios en la Cooperativa deberán desarrollar su actividad habitual dentro del referido ámbito territorial de la Sociedad.» Es decir, que para ser socios de la Cooperativa de Transportistas y beneficiarse de sus prestaciones deben estar dentro del ámbito territorial de la Cooperativa; además de las dificultades para determinar cuál es el ámbito territorial de cada transportista, el de su domicilio fiscal, el de matriculación de su vehículo, el del ámbito de su autorización administrativa de transportes, lo cierto es que los transportistas de una Comunidad Autónoma no podrían pertenecer a una Cooperativa cuyo ámbito fuera de otra. Esto impide precisamente uno de los objetivos de la política del Transporte, que es unificar la oferta, que se halla totalmente fragmentada, para poder afrontar la competencia de las grandes compañías de transporte, que normalmente son sociedades anónimas.

En las distintas reuniones celebradas en la Confederación Empresarial Española de la Economía Social, se fueron analizando las diversas posiciones de los sectores cooperativos con relación a la futura Ley de Cooperativas, a fin de facilitar al máximo el desarrollo del cooperativismo con la mayor libertad posible.

El Proyecto aprobado en el Consejo de Ministros con referencia a las Cooperativas de Transportistas, dice:

SECCION OCTAVA DE LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTISTAS

Artículo 100. Objeto y ámbito

1. Son Cooperativas de Transportistas las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas de transporte o profesionales que puedan ejercer en cualquier ámbito, incluso el local, la actividad de transportistas de personas o cosas o mixto, y tienen por objeto la prestación de servicios o suministros, la realización de operaciones y actividades encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios.

Como vemos, reitera la definición dada por la actual Ley 3/1987 en el apartado 1 del artículo 142.

El segundo párrafo de este apartado establece:

Las Cooperativas de Transportistas podrán realizar aquellas actividades para las que se encuentran expresamente facultadas por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en los términos en que en la misma se establecen.

Nuestra propuesta es ANULAR este segundo párrafo.

La razón en que nos apoyamos, es que TODAS las Cooperativas están sujetas a la legislación sectorial y no tiene sentido mencionar en cada caso las distintas leyes que deberán aplicarse; además de evitar la remisión a un texto legislativo concreto, debemos tener en cuenta que establece una discriminación negativa al exigir que una norma «autorice» una actividad.

En el apartado 2 del artículo dice:

2. Las Cooperativas de Transportistas podrán realizar operaciones con terceros no socios siempre que una norma específica lo autorice.

En esta norma el Proyecto reitera la discriminación negativa, por lo que nuestra propuesta es ANULAR este párrafo, a fin de evitar una discriminación negativa en relación con otras clases de Cooperativas, y para facilitar la aplicación de la normativa en todas las Administraciones públicas con las que tendrán que relacionarse, evitando de ese modo las distintas «interpretaciones» a que podría dar lugar según el criterio del funcionario correspondiente, es conveniente anular este párrafo.

Más aún, teniendo en cuenta que en el artículo 4 el Proyecto establece como norma general la posibilidad de realizar operaciones con terceros:

ARTICULO 4. Operaciones con terceros

1. Las Sociedades Cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sólo cuando lo prevean los Estatutos, en las condiciones y con las limitaciones que establece la presente Ley o sus normas de desarrollo.

2. No obstante, toda Sociedad Cooperativa, cualquiera que sea su clase, cuando por circunstancias excepcionales no imputables a la misma el operar exclusivamente con sus socios y, en su caso, con terceros dentro de los límites establecidos por esta Ley, en atención a la clase de Cooperativa de que se trate, suponga una disminución de actividad que ponga en peligro su viabilidad económica, podrá ser autorizada, previa solicitud, para realizar o, en su caso, ampliar actividades y servicios con terceros, por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurren.

La solicitud se resolverá por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y cuando se trate de Cooperativas de Crédito y de Seguros, la autorización corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda.

El artículo 58 del Proyecto, que regula la aplicación de los excedentes, establece que de los beneficios extracooperativos y extraordinarios (por ejemplo, las operaciones con terceros no socios), una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores, y antes de la liquidación de los impuestos exigibles, se destinará al menos un cincuenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.

En el artículo 57.3 determina que los resultados extracooperativos (entre otros, los obtenidos por operaciones realizadas con terceros no socios) figurarán en contabilidad separadamente, no obstante, la Cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada, en cuyo caso se destinará al Fondo de Reserva el 30% del total de los resultados cooperativos.

Debemos mencionar asimismo el artículo 79.3 del Proyecto, que nos permite prestar servicios a socios de otras cooperativas por medio de acuerdos o convenios intercooperativos.

Esta norma es de fundamental importancia en el desarrollo de la actividad de las Cooperativas de Transportistas, ya que al estar situadas en los distintos puntos de la geografía española y europea, nos permite prestar servicios de distribución de carga, en el caso del vacío de los vehículos, de repuestos y de carburantes y lubricantes, que las entidades cooperativas distribuyen entre sus socios a precios de costo, beneficio que ahora podrán extender a los socios de otras Cooperativas. El artículo termina mencionando que esas operaciones tendrán la misma consideración que las operaciones realizadas con los propios socios.

El apartado siguiente dice:

3. Las Cooperativas de Transportistas tendrán un mínimo de cinco socios.

En este apartado se ha recogido nuestra propuesta exigiendo un mínimo de cinco socios, a diferencia de la norma general, que establece un mínimo de tres socios, debido a que es necesario concentrar la oferta de transporte evitando la atomización, ya que está constituida normalmente por empresarios autónomos que tienen un solo vehículo, lo que les impide negociar las condiciones de trabajo, realizando transportes por bajo del precio necesario para asegurar el mantenimiento de la empresa, con la consiguiente desaparición de pequeño transportista, que termina normalmente en el paro.

Otra de las innovaciones del Proyecto, en relación a la Cooperativas de Transportistas, es el apartado 4, que establece la determinación del ámbito:

4. El ámbito de esta clase de Cooperativas será fijado estatutariamente.

En las entidades cooperativas del transporte nos encontramos que la determinación del ámbito por una norma específica es muy difícil, ya que debemos tener en cuenta que los vehículos se trasladan de un sitio a otro, que reciben carga de todos los lugares (objeto social de las Cooperativas de Transportes), que la especificidad del transporte obliga a aunar a transportistas de personas, o de cosas, y en este último caso de determinadas mercaderías, sean peredecederas o no. Tampoco parece lógico tomar el domicilio del transportista socio de la entidad como determinante de su capacidad para ser socio o no, negándole la posibilidad de pertenecer a una entidad que asocia a un determinado tipo de transporte, por no estar situada dentro de un ámbito territorial determinado. Parece más lógico que los socios de la entidad determinen el ámbito en el que van a desarrollar su actividad en los Estatutos, conforme a qué tipo de actividad del transporte se van a dedicar.

Otra de las normas de especial influencia en el desarrollo de las Cooperativas de Transportistas es la que se refiere a las «Cooperativas Integrales», que están recogidas en el Capítulo XI, Sección Primera, De las Cooperativas Integrales, y dice:

Artículo 105. **Objeto y normas aplicables**

Se denominaran Cooperativas Integrales aquellas que, con independencia de su clase, su actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de Cooperativas en una misma Sociedad, según acuerdo de sus Estatutos y con observancia de lo regulado para cada una de dichas actividades. En dichos casos su objeto social será plural y se beneficiará del tratamiento legal que le corresponda por el cumplimiento de dichos fines.

En los órganos sociales de las Cooperativas Integrales deberá haber siempre representación de las actividades integradas en la Cooperativa. Los Estatutos podrán reservar el cargo de presidente o vicepresidente a una modalidad determinada de socios.

En las Cooperativas de Transportistas, según la normativa vigente, sólo pueden ser socios los transportistas autónomos titulares de las autorizaciones de transportes o de la capacitación profesional exigida por la Ley de Transportes para ejercer el transporte por carretera. En las Cooperativas de Transporte, que son de trabajo asociado, es el gerente o director que tenga la capacitación profesional, y las autorizaciones de transporte así como los vehículos están a nombre de la Cooperativa y sus socios son conductores y no transportistas.

Esta clase de Cooperativas, así como la de Transportistas, que realizan la actividad del transporte están reconocidas e inscritas en el Registro General de Transportistas del Ministerio de Fomento o de las Comunidades Autónomas. En el primer caso, el capital social está formado por la aportación de los vehículos de los socios o de cantidades dinerarias suficientes para afrontar la compra de los mismos; en el segundo caso, los vehículos siguen siendo de titularidad de los socios, por lo que la aportación al capital social es independiente de los vehículos, y considerando los 10.000.000 de pesetas que exige la legislación de transportes en relación a esta clase de cooperativas, resulta realmente difícil para los pequeños transportistas asumir esas cantidades. La posibilidad de crear Cooperativas Integrales permitirá que la entidad tenga socios autónomos y socios conductores y que la Cooperativa pueda ser titular de vehículos y de las consiguientes autorizaciones administrativas.

Este cambio legislativo deberá asimismo acompañarse de una reforma en la legislación de transportes, que hoy en día no permite a las Cooperativas de Transportistas ser titulares de vehículos y de autorizaciones administrativas de transportes.

También debemos mencionar las siguientes disposiciones del Proyecto:

Disposición Adicional Quinta. Normas Especiales

1. Las Sociedades Cooperativas tendrán la condición de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales.

2. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionados por las Sociedades Cooperativas a sus socios, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrá la consideración de ventas.

Es especialmente importante si consideramos que las Cooperativas de Transportistas, así como las de Transportes, distribuyen servicios y suministran repuestos, carburantes, etc., a sus socios y a los socios de otras Cooperativas con las que hayan firmado acuerdos o convenios.